



NÚMERO EXPEDIENTE	001-039543
SOLICITANTE	
NIF	
E-MAIL	
FECHA ENTRADA	30 de diciembre de 2019
DATOS SOLICITADOS	INFORMES DE RIESGOS SOBRE MONTERO E IGLESIAS

Vista la solicitud de acceso a la información pública arriba indicada formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se informa lo siguiente:

1. Referente a los informes sobre evaluaciones de riesgo de los diputados Pablo Iglesias e Irene Montero se participa que:

La mayor parte de los datos contenidos en los informes aludidos, de hacerse públicos, comprometerían seriamente la seguridad de estas personas y de los integrantes del equipo de protección, puesto que se recogen aspectos personales, familiares y de trabajo, así como hábitos de vida, lugares que frecuentan y otros que pueden afectar a su intimidad y/o a menores de edad, que, de conocerse, menoscabarían gravemente el fin de las medidas adoptadas, por lo tanto su difusión supone un serio perjuicio para la seguridad pública, limitando el derecho de acceso según se recoge el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, así como una posible colisión con el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

2. Sobre el desglose mensual del gasto se informa que:

La información detallada permitiría cuantificar el número de efectivos, medios materiales y marco temporal de desarrollo, por lo tanto sería fácil deducir el dimensionamiento del servicio de protección, perjudicando al protegido y poniendo al descubierto a los agentes encargados de su seguridad.

Por otro lado, la cuantificación del gasto requeriría una labor previa de reelaboración, por cuanto que las partidas presupuestarias en esta materia no están individualizadas por personas protegidas, debiendo tener en cuenta gastos personales y materiales, así como a las posibles variaciones del dispositivo de seguridad en función de las circunstancias siempre cambiantes, dicha labor de reelaboración se recoge en el artículo 18.1.c) como causa de inadmisión.

3. En cuanto al derecho de acceso a datos de carácter personal, como son los nombres y apellidos de todas las personas que cuentan con protección, y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 15 de la 19/2013, se participa que:



El vigente Reglamento General de Protección de Datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (vigente en lo que se trate de datos dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 680/2016) basan la legitimidad del tratamiento de los datos de carácter personal en lo recogido en los artículos 6 (datos personales) y 9 (categorías especiales) del RGPD.

Sin valorar en qué tipo de actividad de tratamiento se hayan recogidos, en ambos casos, se entiende que no existe disposición legal específica que obligue a publicar los datos personales de los afectados a los que se les otorgue una medida de protección (escolta), ni que se cumpla para el responsable de tratamiento ninguna otra legitimación para la cesión de éstos sin su consentimiento.

En correspondencia con lo cual, en materia de protección de datos de carácter personal, se entiende que no se pueden trasladar estos datos personales sin el consentimiento de los afectados, observando con ello una mayor garantía de seguridad e intimidad para las personas que cuentan con servicio de protección.

4. No se aprecia vulneración de los principios anteriormente expuestos el proporcionar los datos numéricos de personas protegidas desde el año 2013 al 2019.

2013: 462 personas; 2014: 267 personas; 2015: 213 personas; 2016: 202 personas.

2017: 203 personas; 2018:166 personas; 2019; 164 personas.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que ésta deba entenderse presuntamente desestimada, y en caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 25,26,45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 13 de enero de 2019.

EL DIRECTOR DEL GABINETE



José Antonio Rodríguez González